



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 70-001-33-33-003-**2021-00022-00**
DEMANDANTE: DUALIER ESCOBAR RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO: Auto – Prescinde de la audiencia inicial – Decreto de Pruebas.

Revisadas las actuaciones que integran el expediente, estima el Despacho que se debe dar aplicación a las disposiciones previstas en la Ley 2080 de 2021 “*Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011*”, teniendo en cuenta que **aún no se ha iniciado o realizado la audiencia inicial¹** y en aras de materializar efectivamente los **principios de economía y celeridad procesal**.

Adicionalmente, el Despacho comprueba de la revisión del expediente que:

1. Se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y el de su reforma;
2. Las entidades accionadas contestaron oportunamente la demanda.

¹ LEY 2080 DE 2021 - ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. “**La presente ley rige a partir de su publicación**, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias** o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

2.1. La Fiscalía General de la Nación, con el escrito de su defensa, propuso las excepciones de "falta de legitimación en la causa por pasiva", "inexistencia del daño antijurídico", "dolo civil de la víctima", "hecho determinante de un tercero", "inexistencia del daño antijurídico por la vinculación a una investigación penal" y "conurrencia de culpas".

Todas las excepciones descritas, por encontrarse ligadas con la definición del asunto, es decir, la determinación de la responsabilidad extracontractual, se decidirán en la sentencia.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha indicado:

"La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material.

La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B, cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o hayan sido demandadas. ()

La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado".²

Bajo ese entendido, se debe diferenciar, por un lado, la existencia o no del derecho discutido dentro del proceso, lo que es claramente la cuestión de fondo que se desatará en la sentencia, y por el otro, la legitimación en la causa de hecho y material, que conlleva a que la sentencia sea desfavorable

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 20 de septiembre de 2001, Radicado interno: 10.973.

sin analizar el fondo de la situación; es decir, para que no exista la legitimación en estudio, el demandante o el demandado **debe ser ajeno a los hechos invocados en la demanda**, escenario que no se puede evidenciar palmariamente en esta etapa procesal, cosa diferente a que las pretensiones prosperen o se nieguen; situación que como se ha dicho solo se determinará en la sentencia, previa fijación del litigio.

2.2. La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no propuso excepciones.

3. En el presente asunto, el **litigio** que se debe considerar ya se halla más que determinado, en tanto se sabe que de conformidad con el contenido de la demanda y su contestación, el mismo se circunscribe en dilucidar si *“las entidades accionadas son administrativa y patrimonialmente responsables por la privación injusta de la libertad que dice haber padecido el señor Dualier Escobar Rodríguez”*.

4. En este caso en particular, el decreto probatorio atañe exclusivamente a la **aducción de documentos**, más no, a la práctica de prueba alguna, como seguidamente se dispondrá.

5. Al presente asunto, tal como se anunció al inicio de esta providencia, resulta aplicable el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (adicionado por la Ley 2080 de 2021³), el cual, materializa los principios de economía y celeridad procesal que deben imperar en este tipo de asuntos en los que no existe prueba que practicar, **lo que permite prescindir de la audiencia inicial**.

6. No se avizora causal de nulidad o irregularidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial.

³ ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

(...)”.

TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos descritos.

CUARTO: DECRÉTESE como pruebas los documentos aportados con la demanda y las contestaciones. La tasación, valoración y tratamiento legal de las pruebas documentales se realizarán en la sentencia.

4.1 DECRÉTESE la solicitud probatoria hecha por la Fiscalía General de la Nación en los siguientes términos:

• Oficiese al **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Marcos- Sucre con Funciones de control de Garantías y el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Marcos – sucre con funciones de conocimiento**, solicitando prueba complementaria. Copia de los audios y videos de las audiencias preliminares, en donde actuó la Fiscalía 11 Seccional de San Marcos - Sucre, para solicitar la medida de aseguramiento en contra del señor. **DUALIER ESCOBAR RODRIGUEZ**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía Nro. 1.113.629.366. De Palmira – Valle. Dentro del proceso penal Nro C.U.I. **7086001043201480033. Rad 2014-00146-00**. Con destino a este proceso administrativo de reparación directa.

• Oficiese a la **Policía Nacional oficina de Talento Humano - Sucre**. - solicitando prueba complementaria, las siguientes:

1) En qué fecha fue suspendido el señor **DUALIER ESCOBAR RODRIGUEZ**. Del cargo de patrullero y del derecho a percibir los emolumentos económicos que se derivan de la relación laboral. Como consecuencia de la vinculación al proceso penal y medida de aseguramiento. por orden judicial.

2) Si el señor **DUALIER ESCOBAR RODRIGUEZ**. Se encuentra vinculado actualmente como miembro activo de la policía nacional.

3) Si el señor: **DUALIER ESCOBAR RODRIGUEZ**. Inicio algún proceso de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, Para lograr su vinculación nuevamente a la institución y el pago de salarios y prestaciones sociales. "posterior a la sentencia de 2 instancia que lo absolvió del proceso penal", indicar en qué fecha fue reintegrado, si fue por sentencia del proceso de nulidad y restablecimiento, o por algún acto administrativo.

4) Si el señor: **DUALIER ESCOBAR RODRIGUEZ**. Le cancelaron los salarios y prestaciones sociales u otros emolumentos laborales. producto del reintegro a causa da la absolución del proceso penal, indicar los valores y las fechas temporales, si fue por orden judicial o por algún acto administrativo.

5) O en su efecto comunicar si el señor **DUALIER ESCOBAR RODRIGUEZ**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía Nro. 1.113.629.366. De Palmira – Valle, presento demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, contra la policía nacional, indicar cuáles son sus pretensiones. Con destino a este proceso administrativo de reparación

La documentación requerida deberá ser enviada dentro de los 10 días siguientes al recibo del correspondiente oficio secretarial. La Fiscalía General de la Nación tiene la carga procesal de colaborar con las diligencias necesarias para hacer efectivo el recaudo documental.

Recuérdese que cualquier memorial o documento con destino al proceso deberá ser enviado al correo institucional del Juzgado: **adm03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SÉPTIMO: Téngase a los abogados Javier Berrio Vergara y Liseth Adriana De La Ossa Díaz, como apoderados, respectivamente, de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Jr Manotas Acuña
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1ee4bd5f48a93283db9d0b7221350042556414864530cac5072f9a
2a76647a0

Documento generado en 08/11/2021 02:06:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>